

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO



CIRCULAR N° 1.002

SANTIAGO, noviembre 25 de 1986.

REMUNERACIONES IMPONIBLES PARA SALUD EN EL SECTOR PUBLICO. CO
TIZACION ADICIONAL PARA SALUD DE TRABAJADORES AFILIADOS A --
ISAPRES. LEY N° 18.566. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS CAJAS DE
PREVISION Y A LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR.

En el Diario Oficial de 30 de octubre de 1986, se publicó la -
Ley N° 18.566, que declaró de efectos permanentes el impuesto
del 2% sobre las remuneraciones imponibles, de cargo de los em-
pleadores, a que se refiere el artículo 3° transitorio del D.L.
N° 3.501, de 1980, e incrementó las remuneraciones y cotizacio
nes para efectos de salud de los funcionarios públicos que in-
dica.

A fin de facilitar la correcta aplicación de tales disposicio-
nes, esta Superintendencia imparte las siguientes instruccio-
nes:

- 1.- Carácter permanente de impuesto de cargo de los emplea-
res e imponentes independientes que indica.

El Artículo 1° de la Ley dispone que el impuesto de cargo
de los empleadores establecido en el inciso primero del -
artículo 3° transitorio del decreto ley N° 3.501, de 1980,
tendrá el carácter de permanente con una tasa de 2%, so-
bre las remuneraciones imponibles a los fondos de pensio-
nes a contar de la fecha de publicación de la ley, vale
decir, del 30 de octubre de 1986.

Dado que conforme al artículo 4° transitorio de dicho de-
creto ley, los afiliados independientes afectos al Siste-

ma Unico de Prestaciones Familiares deben pagar dicho impuesto, éste también ha pasado a tener carácter permanente para estos imponentes.

Conforme a lo establecido en el citado artículo 3° transitorio el impuesto se debe continuar pagando conjuntamente con las cotizaciones y en las cajas de previsión y cajas de compensación a que se refiere el artículo 1° del D.L. N° 3.501, de 1980, 83° del D.L. N° 3.500, de 1980 y D.S. N° 40, de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, manteniéndose igualmente afecto a las normas de la Ley N° 17.322.

2.- Cotización adicional para salud en caso de trabajadores - afiliados a ISAPRES.

Al respecto, el artículo 8° de la Ley N° 18.566 estableció que:

"Los trabajadores dependientes, tendrán derecho a solicitar a sus empleadores que les efectúen, de cargo de éstos, una cotización adicional de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles en la institución de salud previsional (ISAPRE) en que está afiliado o se vaya a afiliarse, siempre que la cantidad que represente la cotización para salud que legalmente le corresponde sumada a la cotización adicional no supere 1 Unidad de Fomento en el caso de trabajadores que no perciban asignación familiar, o esa cifra adicionada a 0,5 Unidades de Fomento por cada persona por la cual perciba asignación familiar y tenga declarada o declare en la institución de salud previsional respectiva.

"En todo caso, la suma de la cotización legal de salud y de la cotización adicional que se establece en este artículo no podrá ser superior a 4.2 Unidades de Fomento.

"El empleador tendrá derecho a un crédito fiscal por el -

"monto de dicha cotización adicional, el que podrá descontar del impuesto a que se refiere el artículo 1° de esta ley y en el caso de los empleadores exentos de este impuesto tendrá el carácter de pago provisional de los señalados en el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

"La cotización adicional establecida en el inciso primero estará exenta de todo impuesto para el trabajador a cuyo beneficio se efectúa."

De las referidas disposiciones se desprenden las siguientes conclusiones de importancia para esa Entidad, en su calidad de recaudadora del mencionado impuesto:

2.1.- Para determinar la cotización adicional destinada a la ISAPRE deben considerarse las remuneraciones imponibles respecto de las cuales se cotiza para el fondo de pensiones, dado que el crédito fiscal que originan para el empleador se imputa al impuesto del artículo 3° transitorio del D.L. N° 3.501, el que, a su vez, se calcula sobre tales remuneraciones.

Tal cotización puede alcanzar hasta el 2% de estas últimas, sin perjuicio de los demás topes que contempla la norma antes transcrita.

2.2.- La cotización adicional debe ser enterada en la Institución de Salud Previsional a la que esté afiliado el trabajador.

- 2.3.- Los empleadores podrán descontar del impuesto a que alude el artículo 1° de la ley en comento, el monto de la cotización adicional.

Sin embargo, respecto de los empleadores exentos de este impuesto en virtud de lo previsto en el D.L. - N° 889, de 1975, modificado por el D.L. N° 3.625, - de 1980, el crédito que se establece en su favor - tendrá el carácter de pago provisional de los señalados en el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- 2.4.- En el orden operativo, el impuesto del 2% señalado debe figurar en las planillas de pago de cotizaciones correspondientes a la totalidad de los trabajadores de la empresa y, asimismo, debe aparecer en dichas planillas el crédito a que se ha hecho referencia que ésta puede descontar de tal impuesto.

Cabe hacer presente, que el crédito se puede imputar a partir de las remuneraciones del mes de noviembre de 1986 en adelante.

- 2.5.- La Unidad de Fomento a que se refiere el transcrito artículo 8° de la Ley N° 18.566 corresponde a aquella del último día del mes anterior al que corresponden las remuneraciones sobre las cuales se aplicará la cotización adicional, acorde con lo dispuesto en el artículo 5° del D.L. N° 3.501 y el artículo 16° del D.L. N° 3.500.

3.- Nuevo concepto de remuneración imponible para salud en el sector público.

- 3.1.- Conviene consignar, también, que en virtud del artículo 2° de la Ley N° 18.566, a contar del 1° de noviembre de 1986, existe un nuevo concepto de remunera --

ción imponible para los efectos de la cotización de salud respecto de los trabajadores del sector público a que alude esa norma. En efecto, a partir de esa fecha las cotizaciones para salud establecidas en la columna 1 del artículo 1° del D.L. N° 3.501, de 1980, y en el artículo 84° del D.L. N° 3.500, del mismo año, deben calcularse sobre la totalidad de las remuneraciones y bonificaciones de esos trabajadores, con la sola excepción de las asignaciones de colación, movilización, zona, gastos por pérdida de caja, viáticos, cambio de residencia, trabajos extraordinarios, nocturnos, en días festivos y a continuación de la jornada, gastos de representación y asignación del artículo 19° de la Ley N° 15.386. También se encuentran exceptuadas las asignaciones familiares y maternales, ya que no constituyen remuneración.

- 3.2.- Cabe hacer presente, asimismo, que las bonificaciones a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.566, destinadas a compensar las consecuencias de haber afectado todas las remuneraciones a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de salud, son también imposables para estos efectos.
- 3.3.- Con todo de acuerdo al inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 18.566, la suma de las remuneraciones sobre las que deberá cotizarse para salud, no puede exceder del límite de 60 Unidades de Fomento a que se refiere el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500 y el inciso primero del artículo 5° del D.L. N° 3.501, ambos de 1980.
- 3.4.- Asimismo, respecto del personal del sector público que se haya traspasado o se traspase a las Municipalidades y que haya optado por el régimen previsio -

nal de los empleados públicos, también será aplicable el nuevo concepto de remuneraciones imponible para los efectos de la cotización para salud a contar del 1° de noviembre de 1986, según lo dispuesto en el artículo 6° de la ley en comento.

3.5.- Las bonificaciones a que alude el artículo 3° de la Ley N° 18.566 rigen a partir del 1° de noviembre de 1986 respecto de los trabajadores que no se encuentran afiliados a ISAPRES al 30 de octubre del mismo año, ni comenzaban a estarlo a contar del 1° de noviembre.

Sin embargo, de acuerdo al inciso segundo del artículo 5° de esa ley, tales bonificaciones registrarán a contar del 1° de enero de 1987 respecto de los trabajadores que tenían contratos vigentes con una ISAPRE al 30 de octubre o que debieron entrar a regir el 1° de noviembre.

3.6.- Según el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.566, tratándose de afiliados a ISAPRES con contratos vigentes al 30 de octubre de 1986 o que debieron entrar a regir el 1° de noviembre, el nuevo concepto de remuneración imponible será aplicable a contar del 1° de enero de 1987.

4.- Finalmente, se instruye en orden a que se adopten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la presente C I R C U L A R, debiendo difundirla entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION

- CAJAS DE PREVISION
- CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR